

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de septiembre de 2022- Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS GABRIEL CASTRO VALLEJO Y MAGNOLIA VALLEJO.

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA
Código 198074089002**

**Timbío, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO N°

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Ddo: LUIS GABRIEL CASTRO VALLEJO Y
MAGNOLIA VALLEJO**

Rad: 2019-00039-00

Procede el Despacho a decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LUIS GABRIEL CASTRO VALLEJO Y MAGNOLIA VALLEJO, en el cual se observa que la última actuación que reposa en el cuaderno principal tuvo lugar el día 04 de noviembre de 2021, en el cual se ordena a la parte actora que adelante las gestiones tendientes a lograr la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada del auto que el 02 de mayo del 2019 que libró mandamiento de pago; para esta actuación se concedió un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, auto que se notifica el 05 de noviembre de 2021; sin embargo se puede evidenciar que a la fecha ha transcurrido el termino otorgado a la parte actora sin que esta hubiera realizado las gestiones tendientes a continuar con el presente asunto.

En consecuencia deviene como procedente la aplicación de lo establecido en el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es tener por desistida la presente acción, la condena en costas y el archivo del mismo.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)...”

En el caso sub examine, se emitió auto que libra mandamiento de pago favorable al demandante el 02 de mayo de dos mil diecinueve¹, decisión que quedó ejecutoriada legalmente, y que hasta la fecha no ha sido notificada a la parte demandada, aun sabiendo que se contaba con un término de 30 días, tal como lo establece el auto 399 del 04 de noviembre de 2021, notificado en estado el 05 de noviembre del 2021, esto indica que, la parte actora hasta el momento no ha realizado las diligencias pertinentes para cumplir lo ordenado en dicha providencia.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida conforme a lo dispuesto en el art. 317, inciso 1º, del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo partida N° 2019-00039-00, promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LUIS GABRIEL CASTRO VALLEJO Y MAGNOLIA VALLEJO** por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor para la parte demandante.

TECERO: CONDENAR en costas por así disponerlo la norma rectora.

¹Folios 53-54 -Notificado en estado del 03 de mayo de 2019

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO-
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 086 del
23 de septiembre de 2022

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA